

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: *Acción de Tutela N° 1100131030112020 0013000*
ACCIONANTE: *José Hernando Castillo Estacio.*
ACCIONADA: *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor José Hernando Castillo Estacio contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. ANTECEDENTES

1. El tutelante solicita la protección al derecho de petición y a la igualdad y, en tal virtud, se ordene a la accionada contestar de forma clara, precisa y congruente el derecho de petición radicado el 17 de febrero de 2020, bajo el No. 2020-711-12403-2¹.

2. Se allegó con la solicitud, copia de la postulación por medio de la cual se deprecó: (i) se realice un nuevo PAARI para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad con el fin de que se conceda la ayuda humanitaria; (ii) en caso de asignarse un turno, informar la fecha exacta de su entrega; (iii) continuar dando cumplimiento con las ayudas ordenadas en el auto 092 de 2008 y 206 de 2017; (iii) corregir la ayuda humanitaria y se asigne ese mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar y, (iv) se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

3. La providencia del 13 de marzo de 2020², admitió la acción de tutela, y se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que soportan esta acción, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Cfr. fl. 2.

² Cfr. fl. 9.

III. RESPUESTA PARTE ACCIONADA

1. La entidad demandada, a través de su representante judicial, informó que mediante comunicado con radicado No. 20207203449321 del 6 de marzo de 2020, dio respuesta a lo solicitado por el accionante, y fue remitida como da cuenta la certificación expedida por la empresa postal 472³.

Agregó que dentro de la respuesta ya citada, se informó al accionante que le fue negada la ayuda humanitaria deprecada, al no encontrar que tuviera carencias o situaciones de priorización que justificaran la misma; acto administrativo que fue objeto de los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones 0600120171610753R y 10188095, en las que se mantuvo la decisión y se confirmó la misma, respectivamente, por lo que no era posible recibir otra solicitud para el reconocimiento de la indemnización, pero que contaba con otra posibilidad de recibir otras medidas de reparación, tales como rehabilitación psicosocial y actos simbólicos, entre otros.

Para tal efecto, allegó copia de la respuesta y su certificación de entrega, pero en la misma se indica que si bien se resolvió negar la ayuda humanitaria, se señaló que no había interpuesto recurso alguno, siendo contrario a lo manifestado por la entidad en su escrito de defensa.

IV. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la

³ Cfr. fl. 16.

efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De entrada, se advierte que el señor José Hernando Castillo Estacio, interpone esta acción constitucional para obtener el amparo del derecho fundamental de petición y, desde dicha óptica, se direccionará la presente tutela.

2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”⁴.

Por lo anterior, dijo la misma Corporación, que (i) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una contestación escrita y, (ii) ante la imposibilidad de otorgarla dentro lapso del que legalmente se dispone, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual responderá. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

“[S]e concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere ‘una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses’. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: ‘La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple

⁴ Sentencia T-161 de 2011

*afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite*⁵. (La subraya fuera de texto).

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, que sustituyó lo relativo al derecho de petición consagrado en la Ley 1437 de 2011, expresamente preceptúa el artículo 14 que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

3. Análisis del caso en concreto

3.1. Al observar la foliatura se advierte que el día 17 de febrero de 2020, José Hernando Castillo Estacio presentó ante la entidad accionada el escrito de petición, a fin de que: (i) se realice un nuevo PAARI para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad con el fin de que se conceda la ayuda humanitaria; (ii) en caso de asignarse un turno, informar la fecha exacta de su entrega; (iii) continuar dando cumplimiento con las ayudas ordenadas en el auto 092 de 2008 y 206 de 2017; (iii) corregir la ayuda humanitaria y se asigne ese mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar y, (iv) se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

De entrada se advierte que, dentro del término legal para contestar, la entidad accionada no respondió, pues el escrito de contestación solo fue entregado al peticionario, por correo certificado, hasta el 10 de marzo siguiente.

Aunado a lo anterior, se advierte que la respuesta se limitó únicamente al aspecto de la ayuda humanitaria, manifestándose que la misma fue negada a través de un acto administrativo que no fue objeto de recursos, cuando lo cierto del caso es que, de un lado, si agotó la vía gubernativa con la formulación de recursos de reposición y apelación y, de otro, solicitó, además, se realizará un nuevo PAARI para determinar el estado actual de las carencias y de vulnerabilidad, para que se le continúe otorgando las ayudas ordenadas en el auto 092 de 2008 y 206 de 2017 y, la expedición de una certificación de víctima de desplazamiento forzado.

Así, atendiendo a las reglas especiales consagradas por la doctrina constitucional respecto al derecho de petición, su núcleo esencial y los requisitos

⁵ Sentencia T-046 de 2007.

que deben cumplirse para estimar que su ejercicio y finalidad se hallan amparados, se advierte que en el presente evento continua la vulneración de la garantía constitucional cuya protección se solicita, ya que la accionada superó el término para pronunciarse frente al derecho de petición ante ella elevado, pues, contando legalmente con un lapso no superior a quince (15) días⁶, no ha dado respuesta completa y de fondo a la solicitud que origina esta acción; omisión que, valga decir, es injustificada, lo cual estructura una falta total al deber de resolver prontamente y de fondo lo deprecado por la accionante, según lo normado por el artículo 23 de la Constitución Política.

Lo anterior, toda vez que, si bien se emitió una respuesta, lo que podría constituir un hecho superado, lo cierto es que dicha respuesta no obedece a la realidad, pues contrario a lo allí afirmado, el peticionario sí presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución N°060012071610753/17, la cual definía si era procedente otorgarle la ayuda humanitaria solicitada o no, además, no hubo un pronunciamiento expreso sobre la posibilidad de efectuar un nuevo PAARI, otorgar ayudas humanitarias de acuerdo a su actual situación socio económica y no se le expidió la certificación deprecada.

3.2. Así las cosas, corresponde a este Despacho, actuando en sede constitucional, adoptar directamente la orden dirigida a remediar la situación en que se encuentra la accionante y de la cual resulta la afectación que invoca, por lo que se concederá el amparo constitucional invocado, toda vez que la garantía fundamental cuya protección se ruega continúa siendo conculcada por la encartada.

Ahora bien, como quiera que el núcleo esencial del derecho de petición no se satisface con la simple respuesta, sino que implica la resolución de fondo sobre lo pedido, como así lo ha dicho la Corte Constitucional, se requerirá en tal sentido a la autoridad accionada.

En efecto, sobre el particular la citada Corporación ha dicho:

“Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 14.

*negativa a las pretensiones del peticionario[19]; **es efectiva si soluciona el caso que se plantea** (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional".(La subraya y negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, ordenando a la accionada que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la respectiva notificación, de contestación completa y de fondo a la petición presentada el 17 de febrero de 2020, por el señor José Hernando Castillo Estacio, la cual guarda relación, como ya se dijo, con lo enunciado al inicio de este acápite; respuesta que deberá ser efectiva y oportunamente dada a conocer al peticionario dentro del término indicado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la tutela al derecho de petición del señor José Hernando Castillo Estacio contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por conducto de su representante legal, que dentro del término de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, de contestación completa y congruente a la solicitud presentada el 17 de febrero de 2020 por el señor José Hernando Castillo Estacio, radicada bajo el número 2020-711-124038-2; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento a lo aquí ordenado hará incurso al responsable en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA EUGENIA SANTA GARCIA', with a large, stylized flourish extending to the right.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza